



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 131/2021

EXP. N.º 01358-2021-PHD/TC
AREQUIPA
BRAYAN MARCO ORTEGA GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los catorce días del mes de junio de 2021, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, cuyo fundamento de voto se agrega, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Brayan Marco Ortega Gonzales contra la Resolución 26, de fojas 214, de fecha 12 de febrero de 2021, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2017, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el notario público Javier Angulo Suárez, con la finalidad de que se disponga la expedición de copias simples de las escrituras públicas de números 12, 84, 134, 135, 136, 137, 245 y 355, del año 2016, pues considera que la negativa del demandado afecta su derecho de acceso a la información pública.

Sostiene que solicitó al notario emplazado copias simples de determinadas escrituras públicas, y como respuesta obtuvo la negativa del pedido, ya que este señaló que no puede atender la expedición de copias simples debido a que los únicos documentos que el notario puede expedir son documentos oficiales.

El Juzgado Constitucional de Arequipa declara improcedente *in limine* la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

La Primera Sala Civil de Arequipa declara nula la resolución apelada y dispone que vuelva a emitir nueva resolución.

El Juzgado Constitucional de Arequipa admite a trámite la demanda.

Con fecha 4 de abril de 2019, el notario emplazado contesta la demanda y señala que las notarías se rigen por el Decreto Ley 1049, Ley del Notariado, que establece que el notario expedirá bajo su responsabilidad, testimonio,

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/06/2021 14:37:00-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/06/2021 11:43:26-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22/06/2021 00:59:24-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/06/2021 09:53:02-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 131/2021

EXP. N.º 01358-2021-PHD/TC
AREQUIPA
BRAYAN MARCO ORTEGA GONZALES

boleta y partes a quien lo solicite de los instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado en ejercicio de la función. Asimismo, señala que la expedición de copias simples que solicita el demandante no está permitida desde el punto de vista del instrumento notarial protocolar ni de la ley. Finalmente, expresa que el notario no es funcionario público, por lo que no es pertinente la cita del actor.

Por resolución de fecha 12 de junio de 2020, se emite sentencia declarando fundada la demanda, pues se consideró que no existe justificación constitucional o limitación legal que habilite la denegatoria del notario demandado a otorgar el acceso a la información solicitada, por lo que corresponde la entrega de la información previo pago del costo que suponga el pedido, que no puede exceder el que ofrece el mercado actual.

La Sala superior, revocando la apelada, declara infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, que ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (folios 3 y 4).

Delimitación del asunto litigioso

2. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copia simple de las escrituras públicas de números 12, 84, 134, 135, 136, 137, 245 y 355, del año 2016, que se encuentra en el acervo documentario de la notaría del emplazado.

Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 131/2021

EXP. N.º 01358-2021-PHD/TC
AREQUIPA
BRAYAN MARCO ORTEGA GONZALES

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (Sentencia 01797-2002-PHD/TC, fundamento 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una faz positiva, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una faz negativa, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.
6. Con relación a la solicitud de entrega de las copias simples de las escrituras públicas de números 12, 84, 134, 135, 136, 137, 245 y 355, del año 2016, que obra en la notaría pública del emplazado, este, en su contestación de la demanda, indica que la Ley del Notariado no permite la expedición de copias simples. Asimismo, en su carta de fecha 25 de abril de 2017, también expresa en la parte final que “(...) *el acceso a la información pública de los archivos de un notario solo podrá hacerse a*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 131/2021

EXP. N.º 01358-2021-PHD/TC
AREQUIPA
BRAYAN MARCO ORTEGA GONZALES

través de los traslados oficiales ya indicados, previo pago de los derechos notariales correspondientes. Por tanto, estamos a disposición para expedirle testimonio de cualquiera de las escrituras indicadas en su solicitud, si es que reorienta su pedido”.

7. A la luz de lo expuesto por las partes, esta Sala considera necesario señalar que, si bien es cierto el demandante solicitó copias simples de varias escrituras públicas, sin establecer puntualmente la finalidad de dicho requerimiento, debe tenerse en cuenta el deber del notario de custodiar la información pública.
8. En relación al deber del notario como custodio de la información pública, se debe tener presente la labor que él desempeña. Así, conforme a lo estipulado en la normativa vigente, un notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. A tal efecto, se encuentra obligado a conservar los originales de los documentos o instrumentos en los que se materializan dichos actos.
9. Por otro lado, el Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado, establece en el artículo 82, sobre la responsabilidad en la expedición de instrumentos públicos, que: *“El notario expedirá, bajo responsabilidad, testimonio, boleta y partes, a quien lo solicite, de los instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado en el ejercicio de su función. Asimismo, expedirá copias certificadas de las minutas que se encuentren en su archivo notarial. Los traslados notariales a que se refiere este artículo podrán efectuarse en formato digital o medios físicos que contengan la información del documento matriz de manera encriptada y segura y que hagan factible su verificación a través de los mecanismos tecnológicos disponibles”.*
10. En dicha línea, se verifica que, en el caso de autos, el demandante ha solicitado copias simples de las escrituras públicas de números 12, 84, 134, 135, 136, 137, 245 y 355, del año 2016, sin establecer motivo alguno; sin embargo, el notario emplazado, en su carta de respuesta, expresa que no procede el otorgamiento de copias simples por la naturaleza propia de la información requerida, y señala expresamente el procedimiento a seguir establecido por ley. En efecto, en la misma carta de respuesta se señala que el actor puede reorientar su pedido, conforme a lo establecido en la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 131/2021

EXP. N.º 01358-2021-PHD/TC
AREQUIPA
BRAYAN MARCO ORTEGA GONZALES

11. Conforme a lo expuesto, se verifica que la propia naturaleza de la función notarial implica la custodia y protección de la información que se encuentra en su poder, razón por la que la propia ley ha establecido un procedimiento para acceder a determinada información, el que debe seguir el demandante, claro está, previo pago de los derechos correspondientes.
12. A la luz de lo expuesto, no se encuentra acreditada la vulneración al derecho de acceso a la información pública, por lo que el actor debe reorientar su pedido, con el pago que este irrogue.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la afectación del derecho invocado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01358-2021-PHD/TC
AREQUIPA
BRAYAN MARCO ORTEGA GONZALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en el voto de la mayoría, en tanto que la presente demanda debe ser declarada **INFUNDADA**, pero, al respecto, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, considero que una demanda de *habeas data* en la cual se solicita el acceso a la información pública de escrituras públicas no debería rechazarse bajo el argumento de que existiría un procedimiento establecido por el Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo 1049. Y es que es oportuno hacer notar que este Tribunal ha resuelto demandas de *habeas data* con similares petitorios al del presente caso como fundadas (cfr. 06227-2013-HD, 0301-2004-HD), debido a que los demandados (notarios públicos) expresamente se negaron a atender aquellas solicitudes.

2. En ese sentido, es necesario tener presente que si bien un notario público no es un funcionario público (STC 3961-2008-PC, f.j.5), dota de fe pública a los actos privados por delegación del Estado, por lo que cumple una función pública. Ello de conformidad con el artículo 4 del T.U.O. del Reglamento del Decreto Legislativo 1049, el cual precisa lo siguiente:

"El notario es el profesional del derecho encargado, por delegación del Estado, de una función pública consistente en recibir y dar forma a la voluntad de las partes, redacta los instrumentos adecuados a ese fin, les confiere autenticidad, conserva los originales y expide traslados quedan fe de su contenido. Su función también comprende la comprobación de hecho y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia. El notario no es funcionario público para ningún efecto legal" (cursivas mías).

3. En línea con lo expuesto, debo subrayar que si bien el notario tiene el deber de contar con una infraestructura óptima para la adecuada conservación del acervo documentario que custodia, esto no es pretexto para rechazar una demanda de *habeas data* como la del presente caso. Y es que el mismo artículo 82 del Decreto Legislativo 1049 le obliga a entregar *copias certificadas*, a quien lo solicite, de los instrumentos públicos que ha autorizado; y la jurisprudencia de este Tribunal se ha pronunciado en similar sentido como hemos desarrollado *supra*, siempre que claro está que cancele las *copias certificadas* que solicita. Asimismo,

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 21/06/2021 12:19:31-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/06/2021 09:53:02-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01358-2021-PHD/TC
AREQUIPA
BRAYAN MARCO ORTEGA GONZALES

un(a) notario(a) público puede hacer uso de diversas alternativas con las que garantice el acceso a la información pública y le permita conservar en estado óptimo a las escrituras públicas, así por ejemplo, pueda facultar: a) el testimonio de la escritura pública, b) fotografías de la escritura pública así como de la minuta de compraventa y sus anexos; y c) la escritura pública digitalizada contenida en un disco compacto (CD) o memoria USB. Todo ello ciertamente con los costos asumidos por el solicitante.

4. Y es que el deber del notario como custodio de información no permite por tanto la entrega de copias simples, sobre todo si se tiene en cuenta que en el servicio notarial es el notario el único responsable de las irregularidades que se cometan en el ejercicio de tal función.
5. En el presente caso, observo que el comportamiento de la parte demandada se ha ceñido a solicitar la cancelación de los costos de lo solicitado para poder hacerle entrega de las escrituras públicas requeridas (f. 5). Sin embargo, la parte demandante no está de acuerdo con el desembolso de los costos de reproducción (f. 7).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA